



DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL Y PROTECCIÓN CIVIL, RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL  
VI LEGISLATURA.  
P R E S E N T E

El pasado 20 de diciembre del 2012, fue turnada a las Comisiones Unidas de Administración Pública Local y de Protección Civil, para su análisis y dictamen, la "Propuesta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Establecimientos Mercantiles y de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal"

Las Comisiones Unidas de Administración Pública Local y de Protección Civil, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 42 fracción XI del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 7, 10 fracciones I y XX, 62, 62 fracción XXXI 63, 64, 68, 89 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28, 29, 30, 32, 33, 86, 87 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 4, 8, 9 fracción I, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y demás relativos del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se dio a la tarea de trabajar en el análisis de la iniciativa en cuestión, para someter a consideración del H. Pleno de la Asamblea legislativa el presente dictamen, al tenor de lo siguiente:



## PREÁMBULO

1.- El día 20 de diciembre de 2012, mediante oficio número MDPPPA/CSP/2112/2012, suscrito por el Dip. Antonio Padierna Luna, Vicepresidente de la Mesa Directiva, fue turnada para su análisis y dictamen a las Comisiones Unidas de Administración Pública Local y de Protección Civil, la **"Propuesta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Establecimientos Mercantiles y de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal"** que presentó el Diputado Víctor Hugo Lobo Román, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal es competente para conocer de la **"Propuesta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Establecimientos Mercantiles y de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal"** presentada por el Diputado Víctor Hugo Lobo Román, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59, 60 fracción II, 61, 62 fracción XXXI, 63, 64 y 92 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Para cumplir con lo dispuesto por los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los integrantes de la Comisión de Administración Pública Local y Protección Civil, realizaron el análisis y elaboraron el dictamen que se presenta al Pleno de esta H. Asamblea Legislativa, bajo los siguientes:

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** El día 20 de diciembre de 2012, mediante oficio número MDPPPA/CSP/2112/2012, suscrito por el Dip. Antonio Padierna Luna, Vicepresidente de la Mesa Directiva, fue turnada para su análisis y dictamen a las Comisiones Unidas de Administración Pública Local y de Protección Civil, la **“Propuesta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Establecimientos Mercantiles y de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal”**.

**SEGUNDO.-** La iniciativa sujeta a análisis, plantea entre otras cosas que:

En los últimos años, esta Asamblea Legislativa, ha realizado diversas reformas en materia de Establecimientos Mercantiles. Tan solo en 2012 se realizaron tres reformas, una en febrero, una en junio y la más reciente en septiembre de 2012, para dejar sin efecto disposiciones que obligaban a los centros comerciales a la gratuidad por el uso de los estacionamientos a los usuarios de los centros o plazas comerciales.

Recordemos que de 2008 y hasta 2010, las delegaciones u órganos político-administrativos del Gobierno del Distrito Federal, para hacer cumplir las disposiciones de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, contaban con verificadores adscritos a las mismas delegaciones y dependían administrativamente de ellas.

Debido a vacíos legales y administrativos es la funcionalidad de la actividad mercantil ante las exigencias de la sociedad civil y de los diversos actores de la vida económica de la Ciudad de México, se creó la figura del Instituto de la Verificación Administrativa del Distrito Federal (INVEA), al que se le otorgan las atribuciones y facultades para su correcto ejercicio.

Finalmente se modificó de manera sustancial el catalogo normativo de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles, como se llamaba a la ley de la materia que hoy nos ocupa, hoy denominada Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.

La Ley de Establecimientos Mercantiles, contempla las obligaciones y prohibiciones que tienen de los titulares de establecimientos en los tres rubros que contempla la ley que nos ocupa:

- Establecimientos de bajo impacto;
- Establecimientos de impacto vecinal, y
- Establecimientos de impacto zonal.

En el artículo 10 se establece y divide en apartado A y apartado B, el texto de los requisitos que tienen que cumplir los titulares de los establecimientos mercantiles para funcionar dentro de los márgenes y extremos previstos para el legal funcionamiento de su establecimiento mercantil.

Por otro lado el artículo 11 de la misma ley, señala de manera taxativa cuales son las actividades que los titulares de los establecimientos mercantiles no pueden realizar o permitir al interior de los mismos.



Así de manera genérica se señalan las sanciones en cualquiera de las siguientes modalidades:

- Sanción económica;
- Clausura total;
- Clausura parcial temporal, y
- Clausura permanente

De igual modo, la autoridad administrativa estará obligada a hacer del conocimiento del Ministerio Público, hechos que puedan ser constitutivos de delitos.

Continúa argumentando el promovente que:

En materia de protección civil, la Ley del Sistema de Protección Civil establece diversas disposiciones que los establecimientos mercantiles deberán cumplir para su correcto funcionamiento, en tal sentido, se define el llamado Programa Interno de Protección Civil como el instrumento de planeación que se implementa con la finalidad de determinar las acciones de prevención, auxilio y recuperación, destinadas a salvaguardar la integridad física de las personas que habitan, laboran o concurren a determinados inmuebles, así como para proteger las instalaciones, bienes, entorno e información, ante la ocurrencia de fenómenos perturbadores.

Sin embargo, las reformas antes descritas en la materia no han cumplido con todas las expectativas que se persiguieron en los cambios legislativos; como todo marco jurídico, es perfectible y este fue rebasado nuevamente por los tiempos y las necesidades de una entidad tan compleja, como la Ciudad Capital en que vivimos.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que con la presente reforma se pretenden subsanar omisiones legislativas jurídicas, algunas graves, que actualmente dejan sin sanción la inobservancia o incumplimiento de obligaciones fundamentales por parte de establecimientos mercantiles que pueden poner en riesgo a la población, vacíos legales que permiten la discrecionalidad de aplicación y cumplimiento de la norma en materias muy delicadas de protección civil.

**SEGUNDO.-** Que las reformas y adiciones a la Ley de Establecimientos Mercantiles y a la Ley del Sistema de Protección Civil es necesario que parta de dos vertientes, la primera la armonización y establecimiento de disposiciones y definiciones para la seguridad y segundo, el establecimiento y adecuación de sanciones.

**TERCERO.-** Que es importante mencionar, que en la Gaceta Oficial del Distrito Federal publicada el 14 de febrero de 2012, se advierte que diversas hipótesis administrativas contenidas en los artículos 19, apartado A y B, y en el artículo 11, no se encuentran sancionadas en términos de los artículos 64, 65 o 66 de la misma ley y que resulta imperante tipificarlas debido a su importancia.

**CUARTO.-** Que es ineludible la obligación de que los establecimientos mercantiles de impacto vecinal e impacto zonal, cuenten con un programa interno de protección civil, esto con la finalidad de determinar acciones de prevención, auxilio y recuperación, destinadas a salvaguardar la integridad física de las personas que habitan, laboran o concurren a determinados inmuebles, así como para proteger las instalaciones, bienes, entorno e información, ante la ocurrencia de fenómenos perturbadores.

Además es necesario adicionar una nueva obligación a fin de que este programa deba ser revalidado cada año, esto con el objeto de que se encuentre actualizado y verificado por la autoridad correspondiente, al tiempo de establecer la sanción que aplique en los casos donde no se acate dicha obligación.

**QUINTO.-** Que es imperante la necesidad de establecer una sanción a la prohibición que tienen los titulares y sus dependientes de permitir la celebración de relaciones sexuales que se presenten como espectáculo en el interior de los establecimientos mercantiles como lo establece el artículo 11 fracción IX de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.

Lo anterior derivado de que en el Título IX de las Sanciones y Medidas de Seguridad de la ley vigente en comento, no se contempla ninguna sanción para esta clase de actividades.

**SEXTO.-** Que en la Ciudad hay más de mil establecimientos que rebasan el aforo de 400 personas, esto sin dejar a un lado tragedias como la ocurrida el 20 de junio del 2008, cuando elementos policiales efectuaban un operativo para impedir la venta de bebidas alcohólicas y drogas a menores en reconocido establecimiento mercantil de la Ciudad de México, donde algunas personas murieron asfixiadas por falta de planeación operativa, aunado al sobre cupo de personas al bloqueo de la salida de emergencia.

Es por este tipo de casos que en materia de sanciones es necesario endurecer las medidas de prevención, adicionando una multa por exceder la capacidad de aforo del establecimiento mercantil manifestada en el aviso o permiso, el fin es obligar a los establecimientos mercantiles a no exceder bajo ningún precepto su cupo, a fin de evitar en un futuro tragedias que pudieran generarse.



**SÉPTIMO.-** Que en la actualidad se están sufriendo las consecuencias de una explotación desmedida de recursos naturales, nuestras principales riquezas y especialmente el agua están disminuyendo sin posibilidad de regenerarse a corto plazo.

Es por esto que materia de sustentabilidad y cuidado del agua, debe establecerse la sanción a los establecimientos mercantiles que violen la disposición ya contenida en la ley sobre la obligación de que los establecimientos de lavado de autos, deben contar con sistema de reciclado y reutilización de agua.

Lo anterior en virtud de que en la ley vigente no contempla una sanción para tales efectos.

**OCTAVO.-** Que el artículo 48 fracción X señala:

**Artículo 48.-** Los titulares u operadores de establecimientos públicos tendrán además de las señaladas en el artículo 10 de la presente Ley, las siguientes obligaciones:

X. Contar con el servicio de sanitarios para los usuarios; y

....

Con base en el artículo referido, es necesario establecer una sanción para los titulares u operadores de estacionamientos públicos que no cumplan con la obligación de proporcionar sanitarios para los usuarios, esto en virtud de que actualmente no cuentan con una sanción por el incumplimiento de esta obligación.

**NOVENO.-** Que resulta necesaria la redefinición y adición del término "Programa Interno de Protección Civil" armonizando lo que se entenderá por éste, en la Ley

de Establecimientos Mercantiles y en la Ley del Sistema de Protección Civil, esto en virtud de no encontrarse en las leyes en comento y ser preponderante su definición para un mejor entendimiento de la Ley.

**DÉCIMO.-** Sin duda alguna, en los tiempos actuales, uno de los temas que más se han tratado con relación a los establecimientos mercantiles, es el relativo al programa interno de protección civil, documento expedido por la autoridad y que avala que un establecimiento cumple con las medidas para garantizar la integridad física y la vida de las personas que atienden y solicitan los servicios ofrecidos en un establecimiento.

Por ello, es importante dejar bien claro, sin lugar a duda y sin ninguna reticencia, como se debe sancionar, sin que se genere confusión; que el acto de la autoridad no se preste a la ambivalencia o a la discrecionalidad al momento de aplicar la norma, como puede ser el caso, en este momento, del segundo párrafo del artículo 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.

En efecto, la lectura del párrafo segundo del artículo 66 de la Ley, nos conduce a deducir, que el ente de la autoridad administrativa encargado de aplicar la misma, puede no sancionar la actualización de la hipótesis de aquellos establecimientos mercantiles que necesitan programa interno de protección civil; el texto del numeral mencionado dispone.

**"La sanción a la que se refiere el artículo 10 apartado A fracción XI, solo será aplicada a los giros de bajo impacto"**

A su vez el artículo 10 dispone lo siguiente:

**"Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:**

**"Apartado A:**

**"I a la X**

**“XI. Contar en su caso y cuando así se requiera con programa interno de protección civil, de conformidad con la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y su Reglamento;**

**“XII a la XIV”**

En este orden de ideas y afecto de cumplir con el principio de legalidad, pugnar por el interés superior de que los establecimientos mercantiles en el Distrito Federal, desarrollen la actividad comercial en armonía y con la certeza de proteger la integridad de todas las personas que acuden a los establecimientos mercantiles, se deroga el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, a efecto de no generar confusiones jurídicas en el ánimo de la autoridad administrativa, al momento de determinar las sanciones administrativas por los titulares de los establecimientos mercantiles.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que esta dictaminadora considera que la solicitud del promovente de adecuar sanciones para la violación de las disposiciones relacionadas a los juegos mecánicos y electromecánicos que operen y se instalen en establecimientos mercantiles, parques recreativos, circos y eventos similares, a fin de que cumplan con las disposiciones establecidas en el artículo 47, son congruentes con los riesgos que implican cada uno de ellos, es imperativo el otorgarles a las personas que gozan de éstos, la plena seguridad de su integridad física.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que la indefinición que persiste en la ley actual de establecimientos mercantiles respecto de lo que se entiende por centro comercial, ha generado que a su interior se ubiquen establecimientos mercantiles que caen en el incumplimiento de regulación alguna porque no existe tal especificación.

El no sujetarse de manera específica a la ley, hace que en los hechos, estos establecimientos mercantiles dentro de los centros comerciales, en muchos casos

carezcan de los permisos o avisos respectivos o dejen de observar la norma que fuera de esos centros si es observada por otros establecimientos mercantiles similares o con el mismo giro comercial.

Por otra parte, el definir concretamente lo que es un centro comercial, favorece el entendimiento del ámbito de trabajo y sus alcances del personal paramédico que deberá estar en cada una de ellas para la eventual atención de los que acudan a él.

Adicionalmente, se pretende que el propietario o administrador del inmueble cuyo uso o fin sea la compra, venta o arrendamiento de locales para el desarrollo de actividades mercantiles, reguladas en la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, obtengan el permiso, aviso o autorización respectiva y se sujeten a los derechos y obligaciones que el propio marco regulatorio establece.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, así como de lo derivado de las diversas reuniones previas de las Comisiones Unidas de Administración Pública Local y de Protección Civil, de la VI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, párrafos II y demás relativos a la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 28, 32 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, consideran que es de resolver y se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se aprueba la adición de una fracción que reforma la fracción III y XIX y se recorren los subsecuentes del artículo 2, se reforma la fracción I y se adiciona la fracción XI al apartado A del artículo 10, se reforma el artículo 65, se reforma y adiciona el artículo 66, se reforma la fracción XI del artículo 70 y se



reforma la fracción I del artículo 73; y se reforma y adiciona el artículo 78, todos de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal para quedar como sigue:

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I...

**III. Centro Comercial:** Cualquier inmueble dentro del Distrito Feral, que independientemente del uso que le corresponda por los programas delegacionales de desarrollo urbano, alberga un número determinado de establecimientos mercantiles (ya sea temporales o permanentes), que se dedican a la intermediación y comercialización de bienes y servicios; en donde cada establecimiento en lo individual, debe contar con los avisos o permisos que correspondan, que avale su funcionamiento según su naturaleza.

...

**XIX. Programa Interno de Protección Civil:** Instrumento de planeación que se implementa con la finalidad de determinar las acciones de prevención, auxilio y recuperación, destinadas a salvaguardar la integridad física de las personas que habitan, laboran o concurren a determinados inmuebles, así como para proteger las instalaciones, bienes, entorno e información, ante la ocurrencia de fenómenos perturbadores;

**XX. Secretaria de Desarrollo Económico:** La Secretaria de Desarrollo Económico del Gobierno del Distrito Federal;

**XXI. Secretaria de Gobierno:** La Secretaria de Gobierno del Distrito Federal;

**XXII. Sistema:** El sistema informático que establezca la Secretaria de

Desarrollo Económico, a través del cual los particulares presentaran los Avisos y Solicitudes de Permisos a que se refiere esta Ley;

XXIII. Solicitud de Permiso: Acto a través del cual una persona física o moral por medio del Sistema inicia ante la Delegación el trámite para operar un giro vecinal o impacto zonal;

XXIV. Suspensión Temporal de Actividades: El acto a través del cual la autoridad, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, ordena suspender las actividades de forma inmediata de un establecimiento mercantil en tanto se subsana el incumplimiento.

XXV. Sistema de Seguridad: Personal y conjunto de equipos y sistemas tecnológicos con el que deben contar los establecimientos mercantiles de impacto zonal para brindar seguridad integral a sus clientes, usuarios y personal.

El Sistema de Seguridad deberá ser aprobado por escrito por la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal.

XXVI. Titulares: Las personas físicas o morales, a nombre de quien se le otorga el Aviso o Permiso y es responsable del funcionamiento del establecimiento mercantil;

XXVII. Traspaso: La transmisión que el Titular haga de los derechos consignados a su favor a otra persona física o moral, siempre y cuando no se modifique la ubicación del establecimiento, el giro mercantil y la superficie que la misma ampare; y

XXVIII. Verificación: El acto administrativo por medio del cual, la autoridad,



a través de los servidores públicos autorizados para tales efectos, comprueba el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables para el funcionamiento de los establecimientos mercantiles.

**Artículo 10.-** Los titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

**Apartado A:**

I Destinar el local exclusivamente para el giro manifestado en el Aviso o Permiso según sea el caso;

...

XI. Contar en su caso y cuando así se requiera con un programa interno de protección civil, de conformidad con la **Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal** y su Reglamento; dicho programa deberá ser revalidado cada año.

...

**Artículo 65.-** Se sancionará con el equivalente de 126 a 350 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones III, VII párrafo primero, IX incisos b) y c), X; 10 apartado B fracciones II, III y VII; 11 fracciones III, IV, y VII, 12; 15; 21; 22; fracción II; 23 fracción V; 33; 34; 37; 39; 40, fracciones I, IV, V, VI; 42 fracciones III, IV, V, 43 fracciones I y III; 46; 47 fracciones I, II, III 48 fracciones III, VI, VII, X, 50; 53; 54; 56 fracciones II, III y VII.



**Artículo 66.-** Se sancionara con el equivalente de 351 a 2500 días salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones I, II, IV, V, VI, VII párrafo segundo, XI, XII, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones II inciso b), IV, V, VI y VIII; 11 fracciones I, II, V, VI, IX, X; 13; 18; 20; 22 fracción XI segundo y tercer párrafo; 23; 24; 25 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27; 28 párrafo tercero; 29; 30; 32; 35; 36; 41; 45; 47 fracción IV y V; 48 fracciones I, II, V, VIII y IX; 49 párrafo segundo; 52; 55; 56 fracción I y 58 de esta Ley.

Las sanciones económicas señaladas en los artículos 64, 65 y 66 de la presente Ley, tendrán una reducción del 50% en sus montos mínimos y máximos cuando se trate de giros de bajo impacto que no vendan bebidas alcohólicas.

**Artículo 70.-** Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Título, la Delegación resolverá la clausura temporal en los siguientes casos:

I. ...

...

XI. Cuando estando obligados no cuenten con cajones de estacionamiento de conformidad con lo establecido en la fracción XIV del artículo 10 apartado A de la presente Ley.

**Artículo 73.-** Procederá el estado de Suspensión Temporal de Actividades de forma inmediata:

- I. Cuando el establecimiento no cuente con el aviso o permiso que acredite su legal funcionamiento; también cuando el aviso o permiso no hubiera sido revalidado, estando obligado el titular a hacerlo;

Artículo 78.- El procedimiento de revocación de oficio del Aviso o permiso se iniciara cuando la Delegación o el Instituto detecten, por medio de visita de verificación o análisis documental, que el titular del establecimiento mercantil se halla en las hipótesis previstas en el artículo 71 de la presente Ley.

SEGUNDO.- Se aprueba la reforma el artículo 86, 87 y 185 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal para quedar como sigue:

Artículo 86.- El Programa Interno de Protección Civil se deberá implementar en:

- I. Inmuebles destinados a vivienda plurifamiliar y conjuntos habitacionales, por parte de los propietarios y poseedores;
- II. Inmuebles destinados al servicio público, por parte del servidor público que designe el Titular;
- III. Unidades Habitacionales, por parte de los administradores; y
- IV. Establecimientos mercantiles de **impacto zonal e impacto vecinal**, en términos del Reglamento, los Términos de Referencia y las Normas Técnicas, así como aquellos en donde los usuarios sean predominantemente personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas o se manejen sustancias o materiales peligrosos;
- V. Centros Comerciales, donde el administrador del inmueble estará obligado a presentarlo e incluir lo correspondiente para los

establecimientos mercantiles que forman parte del centro comercial, contando con al menos un paramédico de guardia debidamente acreditado por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, desde la apertura, hasta el cierre de actividades del mismo.

Artículo 87.-...

...

...

Los programas internos de protección civil a los que obliga la presente Ley, deberán ser revalidados cada año.

Artículo 185.-...

La ausencia de un paramédico en el interior de los centros comerciales durante el horario de funcionamiento del mismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 fracción V de la presente Ley, será sancionada con una multa de 300 a 500 días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**SEGUNDO.-** La sanción establecida en el artículo 65, con relación a la fracción X del artículo 48 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, entrara en vigor a partir de los 90 días hábiles de la publicación del presente

Decreto. Con la finalidad de que los establecimientos obligados realicen las adecuaciones correspondientes a sus instalaciones para el cumplimiento de la Ley.

Túrnese el presente Dictamen a la Mesa Directiva y a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para los efectos a que se refieren los artículos 28, 30, 32, 33, 41, 42 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Dado en el Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el día 30 del mes de abril 2013.

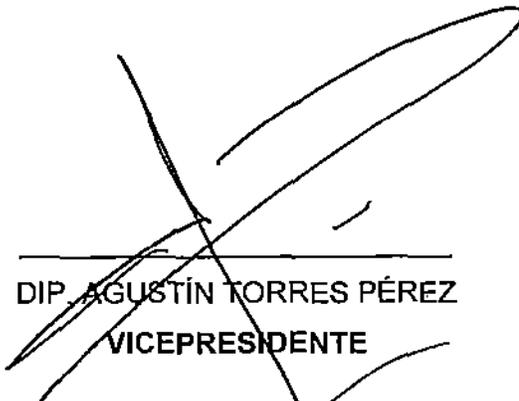
FIRMAN LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DE  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL Y DE PROTECCIÓN CIVIL.



DIP. ALEJANDRO R. PIÑA MEDINA  
PRESIDENTE



DIP. MARÍA GABRIELA SALIDO MAGOS  
PRESIDENTA DE LA COMISION DE  
PROTECCION CIVIL E INTEGRANTE DE LA  
COMISION DE ADMINISTRACIÓN PUBLICA  
LOCAL



DIP. AGUSTÍN TORRES PÉREZ  
VICEPRESIDENTE

\_\_\_\_\_

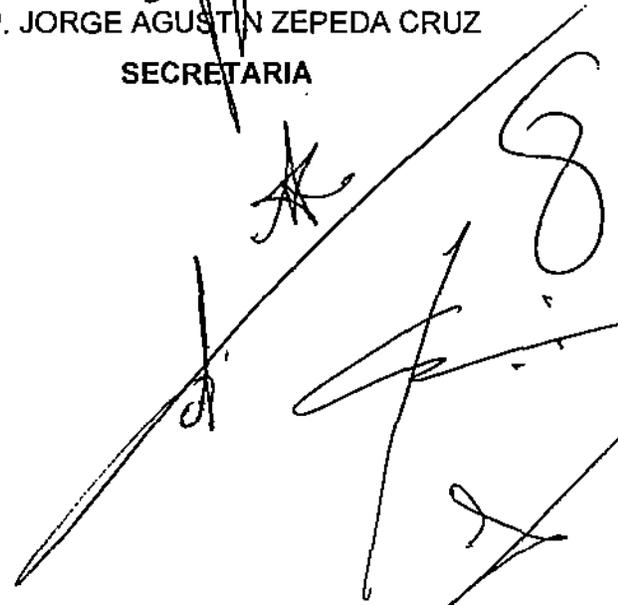
DIP.  
VICEPRESIDENTE

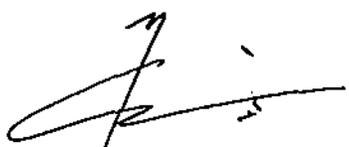


DIP. ADRIÁN MICHEL ESPINO  
SECRETARIO



DIP. JORGE AGUSTIN ZEPEDA CRUZ  
SECRETARIA





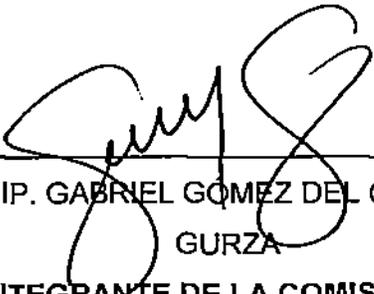
---

DIP. JOSÉ FERNANDO MERCADO  
GUAIDA  
INTEGRANTE



---

DIP. RUBÉN ERIK ALEJANDRO JIMÉNEZ  
HERNÁNDEZ  
INTEGRANTE

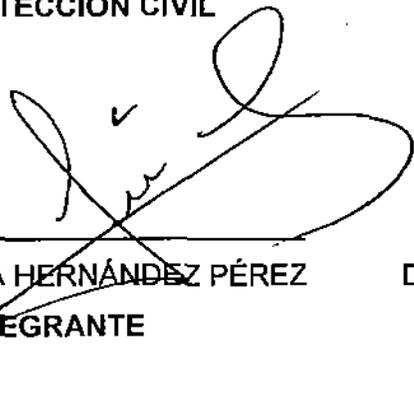


---

DIP. GABRIEL GÓMEZ DEL CAMPO  
GURZA  
INTEGRANTE DE LA COMISION DE  
ADMINISTRACION PUBLICA LOCAL Y  
DE PROTECCIÓN CIVIL

---

DIP. JERONIMO ALEJANDRO OJEDA  
ANGUANO  
INTEGRANTE

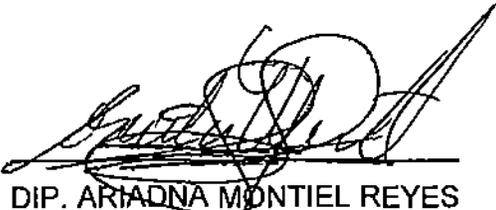


---

DIP. ANA JULIA HERNÁNDEZ PÉREZ  
INTEGRANTE

---

DIP. POLIMNIA ROMANA SIERRA BARCENA  
INTEGRANTE



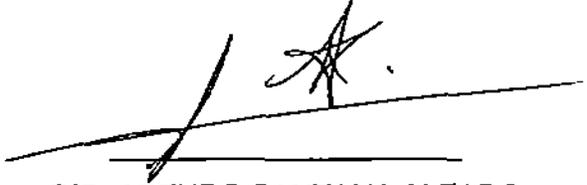
---

DIP. ARIADNA MONTIEL REYES  
INTEGRANTE

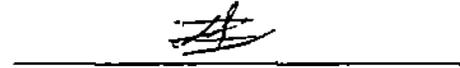


---

DIP. ALBERTO MARTINEZ URINCHO  
INTEGRANTE



DIP. ARTURO SANTANA ALFARO  
INTEGRANTE



DIP. GENARO CERVANTES VEGA  
INTEGRANTE

